



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
FIJACION EN LISTA TRASLADO ARTICULO 110 C.G.P

TRASLADO No 084

Fecha: 16/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial	Fecha Final	Ponente
68001 40 03 004 2009 00701	Ejecutivo Singular	COOMEDES LTDA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/05/2022	19/05/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2013 00721	Ejecutivo Singular	CESAR HERNÁNDEZ PLATA	ROSALBA CARREÑO RAMIREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/05/2022	19/05/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 SE PUBLICA EN LA FECHA 16/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. EL TRASLADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESEHA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-004-2009-00701-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: COOMEDES LTDA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El abogado NAHUM ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÍOS interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 29 de marzo de 2022, mediante el cual este Despacho se abstuvo de dar trámite a los memoriales por él allegados, al considerar que carecía de poder para actuar en la presente causa. Sin embargo, evidencia esta Agencia Judicial que, en providencia del 23 de abril de 2019, se reconoció personería al abogado NAHUM ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÍOS para que represente a COOMEDES LTDA. dentro del proceso de la referencia en los términos del mandato conferido. Lo dicho en precedencia es suficiente para que este Juzgado acoja la solicitud del apoderado de la parte ejecutante y reponga lo decidido en auto del 29 de marzo de 2022.

A través de la Secretaría del Centro de Servicios, CÓRRASE TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el 31 de enero de 2022.

De otro lado, ser procedente lo solicitado por la parte actora en el primer punto del escrito del 1 de febrero de 2022, y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que adeuden o llegaren a adeudar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Bucaramanga: SALUD VIDA E.P.S., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION - AGENTE LIQUIDADOR, CAFESALUD EN LIQUIDACION - AGENTE LIQUIDADOR, SOLSALUD E.P.S., EMDI SALUD E.P.S., HUMANA VIVIR E.P.S., NUEVA E.P.S., MEDIMAS E.P.S., COOMEVA E.P.S., SEGUROS DEL ESTADO, LIBERTY SEGURO, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, ARL POSITIVA, ARL SURA, SEGUROS BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., SURATEP, ARL MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de \$59.000.000,00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ibídem. Líbrense los oficios correspondientes para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades enunciadas y, una vez realizados, sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Prevéngase a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones: (i) los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, en especial, aquellos que correspondan a aportes de los afiliados en salud que reposan en las cuentas maestras de recaudo y dineros que provengan del presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (ii) deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan para dejar o no a disposición los dineros objeto de la prenotada medida cautelar, señalando si se atendieron las pautas fijadas para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, esto es, los provenientes del Sistema General de Participaciones en Salud -SGP-. Líbrense por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

Ofíciase al Ministerio de Salud y Protección Social para que se sirva certificar las cuentas bancarias que están adscritas a nombre de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, especificando cuáles tienen la calidad de embargables e inembargables.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 079**, fijado el día de hoy 9 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





Respecto de las demás medidas cautelares solicitadas, el Despacho por ahora se abstendrá de decretarlas, en tanto que las cautelares ordenadas dentro del proceso se consideran suficientes para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales. Ello, en atención a lo reglado en el artículo 599 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 079**, fijado el día de hoy 9 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:

**Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b6aed2f007ab9f4932df2468b5d8f8d94d60f0cbe8dc611a28d1716f92ff9**
Documento generado en 06/05/2022 08:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE REPOSICION Y OPOSICION A LA LIQUIDACION 2009-701

Defensa Judicial E.S.E Hospital Universitario de Santander <defensajudicial@hus.gov.co>

Mié 11/05/2022 3:48 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022**Señores:****JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA****E.S.D****ASUNTO:** OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DECISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003004 2009 00701 01
DEMANDANTE: COOMEDES LTDA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE, actuando en calidad de apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** conforme a poder de sustitución que anexo, por medio del presente y con todo respeto procedo a presentar **OBJECCIÓN/OPOSICIÓN** a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante y **recurso de reposición** contra la decisión adoptada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022

Cordialmente;

LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE**Abogada de AGARA Negocios Jurídicos S.A.S.**

Defensa Jurídica Externa de la ESE Hospital Universitario de Santander

Cr. 12 # 34-67 Ed. Los Castellanos Oficina 406

Cel. 3107846518

"CONFIDENCIAL – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (ESEHUS), La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
E.S.D**

ASUNTO: OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y RECURSO
DE REPOSICIÓN CONTRA DECISIÓN DE MEDIDAS
CAUTELARES

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003004 2009 00701 01

DEMANDANTE: COOMEDES LTDA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.307.019 expedida en Sevilla Valle, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 290.065 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a **AGARA NEGOCIOS JURIDICOS S.A.S.** y actuando en calidad de apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** conforme a poder de sustitución que anexo, por medio del presente y de conformidad con el art. 446 numeral 2 del Código General del Proceso, con todo respeto procedo a presentar **OBJECCIÓN/OPOSICIÓN** a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante y **recurso de reposición** contra la decisión de decreto de medidas cautelares y requerimiento al Ministerio de Salud Nacional de conformidad con lo siguiente:

Con antecedencia al pronunciamiento sobre la cuestión que nos convocan en esta oportunidad; con todo respeto me permito poner de presente al Despacho, las siguientes consideraciones, en razón de las competencias y naturaleza jurídica de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, ubicada en la ciudad de Bucaramanga – Santander:

NATURALEZA JURIDICA Y CREACIÓN:

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – E.S.E. HUS fue creada el 04 de febrero de 2005 mediante el Decreto 00025 de 2005 expedido por la Gobernación de Santander, como una entidad descentralizada del orden departamental, con personería jurídica y patrimonio autónomo y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud Departamental.

Por su parte, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA fue liquidada, el mismo 04 de febrero de 2005 a través del Decreto No. 00023 de 2005 expedido por el Gobernador de Santander.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA era una entidad diferente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, pues si bien, esta última ocupó el espacio físico que pertenecía a la primera, una vez aquella es liquidada, la E.S.E. HUS no quedó a cargo de ninguna obligación que tenía la E.S.E. HOSPITAL RAMÓN GONZALEZ VALENCIA.

MISIÓN:

Institución basada en criterios éticos y científicos que presta día a día servicios de salud integrales de mediana y alta complejidad a la comunidad santandereana, en las modalidades ambulatoria e

internación, y desde la atención humanizada, segura y eficiente. Como Hospital Universitario, cuenta con la tecnología adecuada y con un talento humano calificado, lo cual permite fortalecer continuamente la formación académica orientada a la investigación e innovación.

MARCO NORMATIVO:

Las Instituciones Prestadoras de Salud – IPS son las Instituciones encargadas de prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes. Es decir, las I.P.S. son entidades que prestan el servicio de salud a los afiliados al sistema de seguridad en salud o a otras personas o entidades, dentro de los parámetros establecidos en la ley, son entidades oficiales, mixtas, privadas o solidarias, que cuentan con autonomía administrativa, técnica y financiera.

La E.S.E. HUS fue creada con el ánimo de prestar el servicio de salud no solo a los santandereanos, sino también a los departamentos vecinos, específicamente a los del nororiente colombiano, siendo un modelo a seguir a nivel nacional, pues las labores realizadas en la entidad sirven como guía de otros hospitales públicos, siendo un referente en cuanto a funcionamiento y atención al paciente se refiere, debido a la calidad en la prestación de los servicios de salud, la atención humanizada y centrada en el paciente, garantizando en todo momento la seguridad clínica, el trato respetuoso y digno, de tal manera que se puedan acceder a los servicios sin barreras en la atención en salud así como de infraestructura.

CASO CONCRETO:

I. OPOSICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante manifiesta en su escrito que la liquidación del crédito a 31 de enero de 2022 corresponde a:

CAPITAL FACTURA	\$	9.373.025
INT. MORA FACTURA	\$	9.777.275,76

Así las cosas, la liquidación presentada por el ejecutante se aleja de la realidad, si observamos la siguiente tabla de liquidación en la cual se incluyen los valores y se relacionan los intereses moratorios y nominales, pues estos últimos no permiten la capitalización de intereses y por lo tanto son los que se deben tener en cuenta para realizar la respectiva liquidación, más si tenemos en cuenta que los dineros de mi representada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER provienen del sistema general en salud, destinados única y exclusivamente para la atención de la población más necesitada pues mi defendida presta servicios de salud principalmente a los estratos 1, 2 y 3 del régimen subsidiado, así como el hecho que la atención en medica también se presta a pacientes provenientes del nororiente colombiano en búsqueda de una adecuada prestación de servicios de salud de nivel 3 y 4 de complejidad como lo es la E.S.E. HUS. Es así como se relaciona la liquidación del crédito acorde a la naturaleza del asunto y de la entidad:

CAPITAL	FECHA INICIA	PERIODO FINALIZA	No. DE DIAS	INTERES DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL MENSUAL	INTERESES CAUSADOS
\$ 9.373.025,00	1/05/2018	30/05/2018	30	28,66	25,47%	2,12%	\$ 198.708,00
\$ 9.373.025,00	1/06/2018	30/06/2018	30	28,42	28,28%	2,11%	\$ 197.770,00
\$ 9.373.025,00	1/07/2018	30/07/2018	30	28,05	24,98%	2,08%	\$ 194.958,00
\$ 9.373.025,00	1/08/2018	30/08/2018	30	27,91	24,87%	2,07%	\$ 194.021,00
\$ 9.373.025,00	1/09/2018	30/09/2018	30	27,72	24,72%	2,06%	\$ 193.084,00
\$ 9.373.025,00	1/10/2018	30/10/2018	30	27,45	24,50%	2,04%	\$ 191.209,00
\$ 9.373.025,00	1/11/2018	30/11/2018	30	27,24	24,33%	2,03%	\$ 190.272,00
\$ 9.373.025,00	1/12/2018	30/12/2018	30	27,1	24,22%	2,02%	\$ 189.335,00
\$ 9.373.025,00	1/01/2019	30/01/2019	30	26,74	23,93%	1,99%	\$ 186.523,00
\$ 9.373.025,00	1/02/2019	28/02/2019	30	27,55	24,58%	2,05%	\$ 192.147,00
\$ 9.373.025,00	1/03/2019	30/03/2019	30	27,06	24,19%	2,02%	\$ 189.335,00
\$ 9.373.025,00	1/04/2019	30/04/2019	30	26,98	24,13%	2,01%	\$ 188.397,00
\$ 9.373.025,00	1/05/2019	30/05/2019	30	27,01	24,15%	2,01%	\$ 188.397,00
\$ 9.373.025,00	1/06/2019	30/06/2019	30	26,95	24,10%	2,01%	\$ 188.397,00
\$ 9.373.025,00	1/07/2019	30/07/2019	30	26,92	24,08%	2,01%	\$ 188.397,00
\$ 9.373.025,00	1/08/2019	30/08/2019	30	26,98	24,13%	2,01%	\$ 188.397,00
\$ 9.373.025,00	1/09/2019	30/09/2019	30	26,98	24,13%	2,01%	\$ 188.397,00
\$ 9.373.025,00	1/10/2019	30/10/2019	30	26,65	23,86%	1,99%	\$ 186.523,00
\$ 9.373.025,00	1/11/2019	30/11/2019	30	26,55	23,78%	1,98%	\$ 185.585,00
\$ 9.373.025,00	1/12/2019	30/12/2019	30	26,37	23,63%	1,97%	\$ 184.648,00
\$ 9.373.025,00	1/01/2020	30/01/2020	30	26,16	23,46%	1,96%	\$ 183.711,00
\$ 9.373.025,00	1/02/2020	29/02/2020	30	26,59	23,81%	1,98%	\$ 185.585,00
\$ 9.373.025,00	1/03/2020	30/03/2020	30	26,43	23,68%	1,97%	\$ 184.648,00
\$ 9.373.025,00	1/04/2020	30/04/2020	30	26,04	23,37%	1,95%	\$ 182.773,00
\$ 9.373.025,00	1/05/2020	30/05/2020	30	25,29	22,76%	1,90%	\$ 178.087,00
\$ 9.373.025,00	1/06/2020	30/06/2020	30	25,18	22,67%	1,89%	\$ 177.150,00
\$ 9.373.025,00	1/07/2020	30/07/2020	30	25,18	22,67%	1,89%	\$ 177.150,00
\$ 9.373.025,00	1/08/2020	30/08/2020	30	25,44	22,88%	1,91%	\$ 179.024,00
\$ 9.373.025,00	1/09/2020	30/09/2020	30	25,53	22,95%	1,91%	\$ 179.024,00
\$ 9.373.025,00	1/10/2020	30/10/2020	30	25,14	22,64%	1,89%	\$ 177.150,00
\$ 9.373.025,00	1/11/2020	30/11/2020	30	24,76	22,33%	1,86%	\$ 174.338,00
\$ 9.373.025,00	1/12/2020	30/12/2020	30	24,19	21,86%	1,82%	\$ 170.589,00
\$ 9.373.025,00	1/01/2021	30/01/2021	30	23,98	21,69%	1,81%	\$ 169.651,00
\$ 9.373.025,00	1/02/2021	28/02/2021	30	24,31	21,96%	1,83%	\$ 171.526,00
\$ 9.373.025,00	1/03/2021	30/03/2021	30	24,12	21,80%	1,82%	\$ 170.589,00
\$ 9.373.025,00	1/04/2021	30/04/2021	30	23,97	21,68%	1,81%	\$ 169.651,00
\$ 9.373.025,00	1/05/2021	30/05/2021	30	23,83	21,57%	1,80%	\$ 168.714,00
\$ 9.373.025,00	1/06/2021	30/06/2021	30	23,82	21,56%	1,80%	\$ 168.714,00
\$ 9.373.025,00	1/07/2021	30/07/2021	30	23,77	21,52%	1,79%	\$ 167.777,00
\$ 9.373.025,00	1/08/2021	30/08/2021	30	23,86	21,59%	1,80%	\$ 168.714,00
\$ 9.373.025,00	1/09/2021	30/09/2021	30	23,79	21,53%	1,79%	\$ 167.777,00
\$ 9.373.025,00	1/10/2021	30/10/2021	30	23,62	21,39%	1,78%	\$ 166.839,00
\$ 9.373.025,00	1/11/2021	30/11/2021	30	23,91	21,63%	1,80%	\$ 168.714,00
\$ 9.373.025,00	1/12/2021	30/12/2021	30	24,19	21,86%	1,82%	\$ 170.589,00
\$ 9.373.025,00	1/01/2022	30/01/2022	30	24,49	22,11%	1,84%	\$ 172.463,00
							\$ 8.155.447,00
TOTAL INTERESES CAUSADOS							
AL 30 DE ENERO DE 2022							\$ 8.155.447,00

De conformidad con lo anterior, y atendiendo el hecho de que la parte demandante está presentando una liquidación del crédito que se aleja de la realidad, solicito de manera respetuosa al despacho de conocimiento que acceda a la aprobación de la liquidación del crédito presentado por la parte demandada E.S.E. HUS o de considerarlo necesario se requiera a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales, con el fin de que un contador adscrito se pronuncie sobre la liquidación en mención.

II. DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES:

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, el Despacho de conocimiento ordena; “...De otro lado, ser procedente lo solicitado por la parte actora en el primer punto del escrito del 1 de febrero de 2022, y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que adeuden o llegaren a adeudar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Bucaramanga: SALUD VIDA E.P.S., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION – AGENTE LIQUIDADOR, CAFESALUD EN LIQUIDACION – AGENTE LIQUIDADOR, SOLSALUD E.P.S., EMDI SALUD E.P.S., HUMANA VIVIR E.P.S., NUEVA E.P.S., MEDIMAS E.P.S., COOMEVA E.P.S., SEGUROS DEL ESTADO, LIBERTY SEGURO, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, ARL POSITIVA, ARL SURA, SEGUROS BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., SURATEP, ARL MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS...”

En lo que respecta al decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, es preciso resaltar que la Constitución y la Ley han dado el carácter de *inembargables* a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos y a su vez, el artículo 48 ibidem determina que, los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes, lo que significa que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.

Igualmente, la Circular 014 de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, condensa una amplia normativa que así lo señala advirtiéndole que, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, pues estos dineros se encuentran destinados específicamente para garantizar la universalidad de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios que son girados directamente al ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

También los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 impusieron en cabeza del Estado la obligación de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, absteniéndose de afectar el disfrute del mismo y reafirmando la cláusula de inembargabilidad de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social en Salud, señalando que los mismos tienen una destinación específica. Además de lo establecido en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 en especial lo señalado en su numeral 1 el cual dispone que, son inembargables “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Del mismo modo lo han establecido otras disposiciones, como el artículo 9 de la Ley 100 el cual señala que, “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella” y respecto de los ingresos de las EPS, establece en su artículo 182 que las cotizaciones que se recauden a través de estas pertenecen al Sistema de General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte la Corte Constitucional señaló mediante Sentencia C-824 de 2004 que, la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del ADRES y ejecutadas dentro de los procesos ejecutivos en cualquier jurisdicción en los que se decreten medidas cautelares, deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, pues para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud,

las EPS actúan en calidad de delegatarios del ADRES y los valores obtenidos por dicho concepto NO hacen parte del patrimonio de las mismas sino que pertenecen al referido Sistema.

En consecuencia, atendiendo a que los dineros de las cuentas de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, tienen el carácter de inembargables debido a la naturaleza de sus actividades, de manera respetuosa solicito a su despacho NO decretar el embargo de los dineros contenidos en las cuentas que para tal efecto se designaron y de las que llegare a disponer el Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto dicha decisión no se ajusta a los mandatos constitucionales y legales establecidos, además de que dicha medida vulneraria los derechos fundamentales de las personas que requieren el servicio de salud que presta la E.S.E. HUS.

III. FRENTE A LA ORDEN DE REQUERIR AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En el auto de fecha 06 de mayo de 2022 se ordena: “...*Oficiese al Ministerio de Salud y Protección Social para que se sirva certificar las cuentas bancarias que están adscritas a nombre de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, especificando cuáles tienen la calidad de embargables e inembargables...*”

En cuanto a este punto, conviene subrayar lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P, frente a los poderes de ordenación e instrucción que ostenta el juez, el cual dispone que, el juez podrá “4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado*”, de ahí que, conforme a lo señalado en el Estatuto Procesal Civil, en nombre de mi representada me opongo a dicho decreto, en razón a que el ejecutante no acreditó haber hecho esta solicitud con anterioridad a la referida entidad para obtener la información que hoy se pretende imponer al Despacho judicial.

Del mismo modo, frente a la respuesta que el Ministerio de Salud brinde al requerimiento realizado por parte de su Honorable Despacho, me permito reiterar lo señalado en el acápite anterior, en el sentido de advertir que, las cuentas que llegare a manifestar dicho Ministerio son de carácter inembargables de conformidad con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar:

PRETENSIONES:

PRIMERO: RECHAZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, debido a que la misma no se ajusta a los parámetros legales para liquidar créditos judiciales de esta naturaleza, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública que destina la totalidad de sus recursos financieros para la atención en salud de los sectores menos favorecidos de la sociedad.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior se **ACEPTE y APRUEBE** la liquidación del crédito presentada por la **E.S.E. HUS**.

TERCERO: De considerarlo necesario, solicito se ordene oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales para que proceda a realizar la liquidación respectiva.

CUARTO: Reponer el auto de fecha 06 de mayo de 2022, en el sentido de NO decretar ni practicar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante **COMEDES LTDA**, por los argumentos ya señalados, reiterando una vez más que los dineros de la salud son inembargables de conformidad con la Constitución y la Ley.

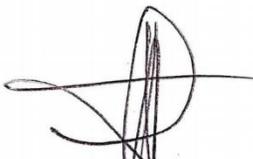
QUINTO: Reponer el auto de fecha 06 de mayo de 2022 en el entendido que la orden de requerir al Ministerio de Salud Nacional NO puede realizarse habida cuenta de que la parte demandante NO acreditó el presupuesto establecido en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer a la suscrita personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

- A la parte demandante en la dirección señalada con la demanda
- A la parte demandada E.S.E. HUS en el correo electrónico notificacionesjudiciales@hus.gov.co
- A la suscrita apoderada en el correo electrónico defensajudicial@hus.gov.co

Cordialmente,



LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE

CC. No. 1.113.307.019 expedida en Sevilla Valle del Cauca

T.P. No. 290.065 del C.S. de la Judicatura.

Abogada de AGARA NEGOCIOS JURIDICOS S.A.S

Defensa Jurídica Externa de la E.S.E. HUS

Señores

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
E.S.D

ASUNTO: PODER DE SUSTITUCION
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2009-701-01
DEMANDANTE: COOMEDES LTDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.309.187 de Bucaramanga – Santander, con Tarjeta profesional No. 153.272 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, conforme a poder especial conferido por el Dr. **GERMÁN YESID PEÑA RUEDA**, con cédula de ciudadanía número 91.356.086 de Piedecuesta- Santander, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** con Nit. 900.006.037-4 de conformidad con lo señalado en las Resoluciones No. 198 del 11 de abril de 2018, N° 579 del 31 de octubre de 2017, Resolución N° 169 del 16 de marzo de 2018 y EL PODER POR ESCRITURA PÚBLICA N° 1600 del 15 de julio de 2019. Por medio del presente escrito confiero **SUSTITUCION DE PODER** a la Doctora, **LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE** abogada en ejercicio identificada con C.C. No. 1.113.307.019 de Sevilla Valle, con T.P. No. 290.065 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación actúe y desarrolle todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER dentro del proceso de la referencia conforme al poder principal conferido.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, además, para ejecutar los actos y funciones que se requieran para el cumplimiento del mandato, quedando facultada para acudir a las audiencias o diligencias citadas por su Despacho, suscribir documentos y en especial las de recibir, transigir, conciliar o no el asunto en trámite de acuerdo a las instrucciones que imparta el Comité de Conciliación Institucional, sustituir, renunciar, interponer recursos y todas aquellas actuaciones que considere necesarias para el buen y fiel cumplimiento de su gestión, entendiéndose otorgadas las facultades del artículo 77 del C.G.P.

La abogada **LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE**, manifiesta que conoce los términos de la sustitución de poder que se ha conferido y lo acepta con las responsabilidades y limitaciones que el mismo aplica.

En atención a lo antes mencionado sírvase señor Juez reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Lina Marcela Gómez Aguirre en los términos referidos.

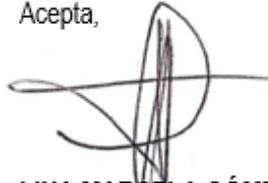
Correos de notificación: ESE HUS: notificacionesjudiciales@hus.gov.co a la suscrita defensajudicial@hus.gov.co

Otorga,



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ
C.C. 63.309.187 de Bucaramanga.
T.P. 153.272 del C.S de la Judicatura

Acepta,



LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE
C.C. 1.113.307.019 de Sevilla Valle
T.P. 290.065 del C. S. de la J.



J004-2009-00701.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 084), HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Rad. 68001-40-03-004-2013-00721-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: CESAR HERNÁNDEZ PLATA

DEMANDADO: ROSALBA CARREÑO RAMÍREZ Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se aprecia que el abogado SEBASTIÁN LAGOS CALDERÓN, mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2022, renunció al mandato conferido para representar a INGRIDS PAOLA DÍAZ CARREÑO; no obstante, este Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada toda vez que, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Estatuto Procesal Civil, el memorial de renuncia debe ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 079**, fijado el día de hoy 9 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:

**Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a143a4696ebe3448f04bb18f948294b63795c5439dfc04a00d7035334b0be9e**

Documento generado en 06/05/2022 08:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 2013-00721-01

Sebastian Lagos <sebastianlagoscalderon@gmail.com>

Mar 10/05/2022 9:38 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DTE: CESAR HERNANDEZ PLATA

DDOS: SERAFIN DIAZ QUINTERO Y OTROS.

Señor(a):

JUEZ(A) QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
E.S.M.

Cordial Saludo,

Actuando en representación de la señora INGRIDS PAOLA DIAZ CARREÑO, identificada con c.c. 1.095.920.381, quien es hija del señor SERAFIN DIAZ QUINTERO (QEPD), demandado dentro del presente proceso, respetuosamente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de la providencia de 6 de mayo de 2022, notificado mediante estados del 9 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

Su señoría, mediante memorial de 25 de marzo de 2022, informé al Despacho del cumplimiento total de las facultades que me fueron conferidas mediante poder especial por la señora INGRIDS PAOLA DIAZ CARREÑO, facultades que tenían una limitación expresa y que con éxito, se cumplieron. Es así, que por tratarse del cumplimiento absoluto del objeto del mandato, me resulta imposible desde el punto de vista contractual, procesal e incluso ético profesional, adelantar actuaciones en nombre de la señora DIAZ CARREÑO, pues como he explicado, ella no me ha autorizado o facultado para tal proceder.

Por otra parte, en la providencia que recurro, su Señoría hace referencia a la RENUNCIA DEL PODER y con base en esa línea argumental, concibe pertinente adoptar las prescripciones del art. 76 del C.G.P.. De tal suerte, que ese mismo artículo es el que da sustento a mi solicitud.

Se advierte en primera medida que la regulación está determinada frente a la RENUNCIA DEL PODER, situación que es diametralmente diferente a la que he planteado, pues al poder no estoy renunciando. **Como expuse, el objeto del poder se cumplió y no tengo mas facultades.** En segundo lugar, el memorial de 25 de marzo del año en curso, tuvo por pretensión informar al Despacho del cumplimiento del objeto del poder y a su vez, solicitar se me desvinculara como apoderado de la señora DIAZ CARREÑO. Extrañamente, se ha confundido la renuncia del poder, con la desvinculación por cumplimiento del objeto del mandato, y ello, ha traído como consecuencia esta discusión técnico jurídica.

Finalmente, y desde el punto de vista del pragmatismo procesal, resulta inoficioso mantenerme vinculado en calidad de apoderado de la señora DIAZ CARREÑO, incluso contra su propia voluntad, puesto que, la tarea que me fue encomendada por mi poderdante, ya se cumplió y esta, no estimó autorizarme para ejercer otras adicionales o diferentes. Lo que de golpe, me impide pronunciarme, actuar o abordar en un sentido u otro las vicisitudes de este proceso, demostrando con ello, que mi vinculación dentro del proceso es inoficiosa, infructuosa e incluso innecesaria.

En los anteriores términos su Señoría, respetuosamente le solicito REPONER su decisión y DESVINCULARME del proceso, teniendo en cuenta los alegatos arriba esbozados.

Con deferencia,

Dr. SEBASTIÁN LAGOS CALDERÓN
Derecho de la Empresa y del Trabajo

C.C. 1.098.698.149

T.P. 371.411 del C.S. de la J.

B/manga - Colombia

Tel: 3054265640

J004-2013-00721.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 084), HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario